

OFICIO 220-324887 DEL 05 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ALCANCE DEL DERECHO DE INSPECCIÓN

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio de cual formula una consulta en los siguientes términos:

1. *"Cuál es la postura actual de la entidad respecto al ejercicio del derecho de inspección por parte de un accionista minoritario una vez celebrada la asamblea general, especialmente cuando la administración de la sociedad se niega a entregar información alegando que dicho derecho solo puede ejercerse antes de la reunión ordinaria.*
2. *Si la Superintendencia considera que la administración de la sociedad está obligada a entregar información contable, financiera y societaria posterior a la asamblea ordinaria, cuando dicha información es necesaria para verificar: quórum, votaciones, resultados acumulados, distribución de utilidades, decisiones adoptadas, y documentos que soportan las deliberaciones.*
3. *Si la negativa de la administración a entregar información posterior a la asamblea constituye o no vulneración del derecho de inspección, del deber de información y de los derechos del accionista minoritario.*
4. *¿Cuál es la forma correcta en que la administración de una sociedad debe certificar la asistencia del accionista minoritario y el quórum deliberatorio de la asamblea, incluyendo la confirmación de presencia (física o virtual), verificación de identidad y registro de participación?*
5. *Si el derecho de inspección puede ejercerse de manera virtual o remota, especialmente cuando el accionista minoritario reside fuera del país o enfrenta barreras geográficas que impiden el acceso físico a la sede de la sociedad.*
6. *Si la administración de la sociedad está obligada a habilitar mecanismos tecnológicos razonables (acceso digital, repositorios electrónicos, videoconferencia, data rooms, envío digital de documentos) para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de inspección.*
7. *Si la negativa de la administración de la sociedad a permitir inspección virtual puede considerarse una restricción injustificada, contraria a los principios de buena fe, transparencia y protección del accionista*

minoritario, especialmente si tiene su residencia permanente fuera de Colombia.

8. Si la administración de la sociedad debe motivar de manera específica y detallada cualquier reserva o confidencialidad invocada para negar documentos, indicando la norma legal aplicable, la causal concreta y el procedimiento de autorización del titular de la información.

9. Si la administración de la sociedad está obligada a entregar versiones redactadas o índices detallados de documentos reservados, cuando la reserva no es absoluta.

10. Si los procesos internos de auditoría, validación o revisión de la sociedad son inoponibles al accionista minoritario para justificar la negativa o dilación en la entrega de información.”

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021.

Así, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las funciones descritas en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las peticiones que correspondan según las facultades establecidas legalmente a esta dependencia. En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder su consulta en los siguientes términos:

“1. Cuál es la postura actual de la entidad respecto al ejercicio del derecho de inspección por parte de un accionista minoritario una vez celebrada la asamblea general, especialmente cuando la administración de la sociedad se niega a entregar información alegando que dicho derecho solo puede ejercerse antes de la reunión ordinaria.

(...)

3. Si la negativa de la administración a entregar información posterior a la asamblea constituye o no vulneración del derecho de inspección, del deber de información y de los derechos del accionista minoritario.”

La Superintendencia de Sociedades, por medio de la Circular Básica Jurídica¹, señaló:

"(...)

3.7. Oportunidad, lugar y condiciones generales para el ejercicio del derecho de inspección. *Dependiendo del tipo societario, existen limitaciones temporales para ejercer el derecho de inspección.*

La oportunidad para ejercer el derecho de inspección varía dependiendo del tipo societario, tal y como se indica a continuación:

Tipo societario	Oportunidad para ejercer el derecho de inspección
Sociedades colectivas	En cualquier momento, según el artículo 314 del Código de Comercio.
Sociedades en comandita	En cualquier momento, según el artículo 328 del Código de Comercio.
Sociedades de responsabilidad limitada	En cualquier momento, según el artículo 369 del Código de Comercio.
Sociedades anónimas	Dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general de accionistas, en que se vayan a considerar los estados financieros, según los artículos 379, 422 y 447 del Código de Comercio.
Sociedades por acciones simplificadas	Durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión en la que se han de aprobar estados financieros de fin de ejercicio, a menos que en los estatutos sociales se convenga un término superior, según el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

Respecto del lugar para el ejercicio del derecho de inspección éste será ejercido en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad, independientemente del tipo societario de que se trate. No obstante, los administradores podrán disponer que se ejerza mediante el uso de repositorios de información digital u otros

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000020 (2 de julio de 2026). Circular Básica Jurídica. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673>

instrumentos tecnológicos que salvaguarden la reserva de la información. En todo caso, sin importar el medio a través del cual se tenga acceso a la información, los asociados son responsables de su uso adecuado y de los perjuicios que le pueda causar a la sociedad y del acceso a la misma por parte de quienes no tengan derecho a ello. (Ver numeral 3.8. del presente Capítulo)

Si por alguna razón el asociado se ve impedido para ejercer su derecho de inspección o surge una controversia en relación con éste, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento de la entidad que ejerza inspección y vigilancia o control de la sociedad, para que adopte las medidas a que hubiere lugar.

El ejercicio del derecho de inspección no podrá atentar contra la buena marcha de la sociedad, por lo que si bien, por ejemplo, la asistencia diaria del asociado a ejercer su derecho estaría amparada por el hecho de que la ley determina que en algunos tipos societarios se puede hacer en cualquier tiempo, tal conducta podría afectar el funcionamiento de la administración y podría constituir un exceso en el ejercicio del referido derecho.

3.8. Alcance del derecho de inspección. *Para ejercer y permitir el ejercicio del derecho de inspección, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:*

3.8.1. *El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social o de la reunión en que vayan a considerarse estados financieros y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que, de ser divulgada, pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.*

Al respecto, la Comunidad Andina - CAN - ha definido el secreto empresarial, como cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 260 de la Decisión 486 de 2000.

Lo anterior cobra relevancia en los eventos en que los accionistas de una sociedad tengan a su vez la calidad de competidores, por lo que dependiendo del caso habrá que revisar si existen razones válidas y suficientes para restringir el acceso a cierta información por pertenecer éstos a un mismo sector productivo y/o mercado, resultando evidente la

posibilidad de competencia entre los mismos y, por tanto, de que la información que conozcan en ejercicio del derecho de inspección sea utilizada en detrimento de la sociedad sobre la que se ejerce la inspección, y en beneficio de los accionistas competidores, en cuyo caso resultaría razonable imponer la restricción de acceso a determinada información de relevancia comercial y que, de darse a conocer a terceros, puede perjudicar los intereses de la sociedad y sus asociados.

3.8.2. En materia de reserva documental, los asociados podrán examinar libros y papeles del comerciante, con la obligación de mantener en confidencialidad la información que tenga carácter reservado. No es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales.

3.8.3. En materia de protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, los datos personales podrán suministrarse a terceros autorizados por el Titular o por la Ley. Lo anterior significa que, respecto de asuntos tales como el salario o remuneración que reciben los administradores de una sociedad, el legislador ha incluido a los asociados como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada e individualizada sobre su remuneración con cargo al patrimonio social.

3.8.4. Respecto de operaciones específicas que se realicen en el marco del giro ordinario de los negocios de la sociedad, bastará con que los asociados sean informados adecuadamente sobre la gestión de la administración y el aspecto económico de la sociedad y tengan el conocimiento suficiente para poder participar activamente en la reunión del máximo órgano social en lo que a esos temas se refiera. El objetivo es que los asociados puedan documentarse suficiente y adecuadamente de forma que esto permita una activa participación y un ejercicio informado de derechos políticos en la asamblea general de accionistas.

3.8.5. Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados de las oficinas de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad y de otra, dichos libros y documentos deben estar a disposición de los demás asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley, dependiendo el tipo de sociedad de que se trate, para garantizarle a los asociados la posibilidad de ejercer su derecho adecuadamente. Esa restricción, en especial en cuanto a los documentos de la sociedad resultaría naturalmente morigerada si una sociedad decide poner a disposición de los asociados información por medios virtuales, sin

que esa circunstancia los releve del deber de mantener la reserva sobre la misma.

3.8.6. El máximo órgano social podrá reglamentar el ejercicio del derecho de inspección a fin de evitar el entorpecimiento de la actividad comercial de la sociedad y disponer aspectos como el horario para su ejercicio, los mecanismos para la consulta de la documentación, la necesidad de programar citas para el ejercicio individual del mismo, sin que tal reglamentación pueda, en ningún caso, comportar una violación de las normas que amparan el derecho de inspección de los accionistas.

3.8.7. La información que el administrador debe poner a disposición es por regla general, la correspondiente al último ejercicio, pues los documentos propios a ejercicios anteriores, en principio fueron objeto de fiscalización individual en la oportunidad legal correspondiente.

Sin embargo, es preciso señalar que el legislador ha definido los límites frente al alcance, la oportunidad y los sujetos a quienes les asiste el derecho de inspección; por tanto, le corresponde a la administración estudiar la información que será presentada a la asamblea de accionistas con el fin de determinar cuál será la extensión del derecho de inspección, determinando la razonabilidad de la información y la documentación puesta a disposición de los accionistas, teniendo en cuenta que podrían existir operaciones o registros que para su entendimiento, análisis y comprensión, requieren de la exhibición de documentos que eventualmente pueden abarcar un periodo de tiempo mayor al ejercicio que actualmente se presenta a consideración de la asamblea.

(...)"².

La Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades resulta aplicable al caso planteado, toda vez que la mismo orienta de manera completa al usuario sobre el ejercicio, alcance y límites del derecho de inspección.

En virtud de los deberes del administrador y en especial de lo determinado en el numeral 6 sobre "Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos", del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, éste tiene que respetar el ejercicio de tal derecho en sus alcances y límites de

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular Externa 100-000016 del 2020 (2 de julio de 2026). Disponible en:

chromeextension://efaidnbmninnibpcapjpcglclefindmkaj/https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/9735612/Circular+Externa+100-000020+de+2+de+julio+de+2026.pdf/9a2064f8-9aa9-51fa-2d8f-235863681e0d?version=1.0&t=1783008499673

acuerdo con lo determinado en la Ley y en los estatutos, y dar un trato equitativo a los socios, mayoritarios o minoritarios.

2. "Si la Superintendencia considera que la administración de la sociedad está obligada a entregar información contable, financiera y societaria posterior a la asamblea ordinaria, cuando dicha información es necesaria para verificar: quórum, votaciones, resultados acumulados, distribución de utilidades, decisiones adoptadas, y documentos que soportan las deliberaciones."

Respecto de esta pregunta, la Superintendencia de Sociedades no puede, a través de concepto, emitir pronunciamiento alguno sobre temas particulares de solicitudes que se realicen por parte de los asociados; sin embargo, se reitera lo dispuesto en el cuadro transcrito sobre la oportunidad para ejercer el derecho de inspección dependiendo del tipo societario.

A su vez, el artículo 61 del Código de Comercio señala:

"ARTÍCULO 61. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

Igualmente, la Corte Constitucional estableció:

"(...) No obstante, aclaró que el derecho de petición no podía convertirse en excusa para no ejercer el derecho de inspección, dado que el primero sólo procede cuando se pretenda asegurar la garantía de otro derecho fundamental y no en cualquier evento. La Corte Constitucional lo señaló en los siguientes términos:

"Con todo, conviene recordar que el derecho de petición no puede desplazar, en ninguna circunstancia, el derecho de inspección de los socios. En efecto, esta es una garantía que fue prevista explícitamente por el ordenamiento jurídico (...), que les permite adelantar labores de fiscalización de la empresa, y con ello, mantenerse informados de la situación financiera y administrativa de la misma. En este orden de ideas, únicamente cuando con el derecho de petición se busque la salvaguarda de otro derecho fundamental, como por ejemplo el acceso a la administración de justicia, éste puede proceder frente a sociedades, para la expedición de copias o documentos".

Respecto del derecho de inspección, con base en las normas que lo consagran, la Corte precisó sus límites y diferencias comparado con el derecho de petición:

"La regulación del derecho de inspección tiene dos claras restricciones; no se puede acceder a documentos que contengan secretos industriales, o a aquellos que contengan datos que al darse a conocer públicamente puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad. Por lo tanto, en el ámbito societario, el derecho de petición no puede ser un medio para desconocer esas disposiciones, que buscan, principalmente, salvaguardar la reserva comercial e industrial de la sociedad. En consecuencia, el derecho de petición no habilita a los socios para obtener copias de documentos que (i) tengan reserva de ley, (ii) contengan secretos industriales, o (iii) incluyan datos que, al publicarse, puedan dañar a la sociedad; y en todo caso, deberían ser utilizados única y exclusivamente para materializar otro derecho fundamental".

En tal sentido, luego de constatar que la garantía del derecho de petición tenía por finalidad ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia y que el derecho de inspección no es excluyente con el derecho de petición, la correspondiente sala confirmó la decisión de tutela de segunda instancia que había concedido el amparo y ordenó la expedición de copia de los documentos solicitados a la sociedad comercial. (...)”³.

"4. ¿Cuál es la forma correcta en que la administración de una sociedad debe certificar la asistencia del accionista minoritario y el quórum deliberatorio de la asamblea, incluyendo la confirmación de presencia (física o virtual), verificación de identidad y registro de participación?"

Sobre el particular, procede traer a colación lo consignado en los artículos 19 y 21 de la Ley 222 de 1995⁴, legislación vigente sobre las reuniones no presenciales:

"Artículo 19. REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado."

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-358 (27 de agosto de 2020). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/t-358-20.htm>.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 222 de 1995. Diario Oficial No. 42156 del 20 de diciembre de 1995. Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1655766>

"Artículo 21. ACTAS. *En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros."* (Subraya fuera de texto)

Así mismo, se ocupa del tema el Decreto 398 de 2020⁵, que adiciona el artículo 2.2.1.16.1 al Decreto 1074 de 2015, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. *Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.*

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. *Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva."* (Subraya fuera de texto)"

En conclusión, si bien la normativa societaria no establece un procedimiento único para constatar la asistencia de los accionistas y la conformación del quórum, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para acreditar la identidad de los asistentes, la representación de las acciones, la participación efectiva en la reunión y la verificación del quórum deliberatorio y decisorio, ya sea en reuniones presenciales o no presenciales.

⁵ COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 398 de 2020. Diario Oficial No. 51255 del 13 de marzo de 2020.

Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30038934>

"5. Si el derecho de inspección puede ejercerse de manera virtual o remota, especialmente cuando el accionista minoritario reside fuera del país o enfrenta barreras geográficas que impiden el acceso físico a la sede de la sociedad.

6. Si la administración de la sociedad está obligada a habilitar mecanismos tecnológicos razonables (acceso digital, repositorios electrónicos, videoconferencia, data rooms, envío digital de documentos) para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de inspección.

7. Si la negativa de la administración de la sociedad a permitir inspección virtual puede considerarse una restricción injustificada, contraria a los principios de buena fe, transparencia y protección del accionista minoritario, especialmente si tiene su residencia permanente fuera de Colombia."

La Circular Básica Jurídica también aborda las inquietudes relacionadas con el ejercicio virtual o remoto del derecho de inspección y con la utilización de herramientas tecnológicas para garantizarlo. En ese sentido, reconoce expresamente que los administradores pueden poner la información a disposición mediante repositorios digitales u otros mecanismos tecnológicos adecuados, siempre que se preserve la confidencialidad y seguridad de la información societaria.

En conclusión, la Circular Básica Jurídica permite responder de forma directa o sustancial las preguntas referentes a la oportunidad para ejercer el derecho de inspección, la entrega de información asociada a dicho derecho, las consecuencias de su vulneración, la inspección virtual, la implementación de mecanismos tecnológicos y los límites del derecho de inspección. Por esta razón, una remisión a dicho instrumento normativo constituye una respuesta suficiente respecto de esos temas.

"8. Si la administración de la sociedad debe motivar de manera específica y detallada cualquier reserva o confidencialidad invocada para negar documentos, indicando la norma legal aplicable, la causal concreta y el procedimiento de autorización del titular de la información."

La administración de la sociedad debería exponer las razones invocadas para abstenerse de suministrar información en el ejercicio del derecho de inspección.

"9. Si la administración de la sociedad está obligada a entregar versiones redactadas o índices detallados de documentos reservados, cuando la reserva no es absoluta.

10. Si los procesos internos de auditoría, validación o revisión de la sociedad son inoponibles al accionista minoritario para justificar la negativa o dilación en la entrega de información.”

Las normas societarias reconocen la existencia de límites al derecho de inspección y no establecen expresamente la obligación de la sociedad de suministrar versiones anonimizadas de documentos.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro.